



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA - PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00347-00.  
Solicitante: MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 095

Mocoa, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1.- El señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.015.386 expedida en Inírida (G.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente DETZY ZULAY FUENTES CASOTA y sus hijos MARÍA ALEJANDRA CAÑAS FUERTES, ÁNGELA PATRICIA CAÑAS FUERTES y JOSÉ MIGUEL CAÑAS FUERTES.

2.- El señor CAÑAS VÉLEZ dice ostentar la calidad de "PROPIETARIO" dentro del predio urbano, ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-38009	86-569-01-01-0024-0008-000	169 m <sup>2</sup> .	184 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 7519b en dirección oriente, pasando por el punto 75191 <sup>a</sup> , en una distancia de 11.88 mts, hasta llegar al punto 75191 con predios del señor HAROLD CORONEL,

<sup>1</sup>"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



	luego partiendo desde el punto 75191, en una distancia de 5.22 hasta llegar al punto 75190 con predios del señor PABLO CÓRDOBA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75190, en dirección sur, en una distancia de 21.13 mts, hasta llegar al punto 75189, con predios del señor ANTONIO YELA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75189, en dirección occidente, en una distancia de 10.22 mts, hasta llegar al punto 75188, con VÍA PÚBLICA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 75188 en dirección norte, en una distancia de 14.6 mts y cerrando con el punto 75191b, con predios del señor CARLOS BASANTE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
75188	0° 41 ' 6,240" N	76° 36 ' 14,843" W
75189	0° 41 ' 6,462" N	76° 36 ' 14,597" W
75190	0° 41 ' 6,972" N	76° 36 ' 15,055" W
75191	0° 41 ' 6,864" N	76° 36 ' 15,185" W
75191a	0° 41 ' 6,704" N	76° 36 ' 15,038" W
75191b	0° 41 ' 6,590" N	76° 36 ' 15,162" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido el predio urbano ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, con un área de 184 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> y código catastral N°. 86-569-01-01-0024-0008-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, se indicó en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas: "EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CAÑAS MANIFIESTA HABER ADQUIRIDO EL PREDIO MEDIANTE COMPRAVENTA REALIZADA AL SEÑOR PABLO CÓRDOBA, QUIEN LE HIZO LA ESCRITURA DEL PREDIO, SIN EMBARGO AL OBSERVAR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EN ESTE SE EVIDENCIA QUE LA COMPRA SE REALIZÓ AL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO, LA A CUAL LA VÍCTIMA NO RECONOCE, EL VALOR DE LA NEGOCIACIÓN ENTRE MIGUEL ÁNGEL CAÑAS Y PABLO CÓRDOBA FUE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, VALOR DE ÚNICAMENTE EL LOTE, YA QUE FUE LA VÍCTIMA QUIEN REALIZO ALLÍ SU VIVIENDA (...)" (fl. 25)

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento en el mismo documento, lo siguiente:

"EL PREDIO DESDE LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO FUE OCUPADO POR LAS AUTODEFENSAS, QUIEN INICIO ESTA OCUPACIÓN A NOMBRE DEL GRUPO FUE LA MISMA PERSONA QUE TRANSMITIÓ LA ORDEN DE DESPLAZAMIENTO CONOCIDO COMO ALIAS

<sup>2</sup>Folio 70 cuaderno principal.



*WILSON, QUIEN DE ACUERDO A LA NARRATIVA DE LA VICTIMA EJERCÍA COMO POLÍTICO DEL GRUPO.*

*EL MOTIVO DEL DESPLAZAMIENTO FUE LA NEGATIVA A LA EXTORCIÓN HECHA POR EL GRUPO, EL CUAL EXIGÍA EL PAGO DE LA MAL LLAMADA VACUNA, FIJADA EN UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES PARA PERMITIRLE CONTINUAR EN LA ZONA Y TRABAJAR ALLÍ (...)<sup>3</sup>.*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 40 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 28 de agosto de 2011 (folios 24 a 27), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00341 de 24 de abril de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 86 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero del 2018<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 y reconociéndose también como solicitante a la cónyuge, o compañera permanente que también fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien.

Se procuró en igual medida, la convocación de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, teniendo en cuenta que en la comunicación del predio llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa se presentó como propietaria del bien querellado; igualmente se ordenó la vinculación de la Cooperativa COOTEP, teniendo en cuenta que figura una obligación hipotecaria en su favor en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien objeto de estudio.

7.- Posteriormente, a través de la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, se logró la notificación personal de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, el día 9 de marzo de 2018 como consta a folio 116 del presente cuaderno.

8.- Consecutivamente, la representante judicial de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA,<sup>5</sup> a quien le confirió poder pero el mismo no se alagó signado por

<sup>3</sup>Folio 25 reverso cuaderno principal.

<sup>4</sup>Folios 95 a 96 cuaderno principal.

<sup>5</sup>Folio 119 a 128.



la citada profesional, dio contestación a la demanda mediante memorial adiado 2 de abril de 2018, oponiéndose a las pretensiones y a la restitución del inmueble por ser su representada la actual propietaria del bien inmueble solicitado en restitución, oponiéndose a las pretensiones de la solicitud, solicitando se la reconozca como compradora de buena fe exenta de culpa.

10.- Por su parte la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO, COOTEP LTDA., a través de escrito de 13 de abril de 2018, manifestó que previa búsqueda en su base de datos sobre cualquier vínculo que exista con la demandante resultó que el solicitante MIGUEL ÁNGEL CAÑAS, nunca ha tenido algún vínculo con la entidad, y que la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, fue asociada, adquiriendo un crédito con la Cooperativa; sin embargo posterior a la cancelación de la obligación económica, por su voluntad se retiró, siendo su estado actual asociada retirada y se encuentra a paz y salvo. Finalmente comenta que no existe legitimación por pasiva, por cuanto el crédito garantizado con la hipoteca ya se encuentra cancelado en su totalidad, existiendo una minuta de levantamiento del gravamen hipotecario adiado julio de 2017, solicitando al Despacho se lo desvincule del proceso.<sup>6</sup>

10.- El juzgado instructor en providencia N00360 del 5 de junio de 2018<sup>7</sup>, resolvió no atender el escrito de oposición a la pretensión principal presentado por la representante judicial de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADO, el día 2 de abril de 2018, como quiera que no cuenta con las condiciones requeridas para la existencia de una legítima representación profesional ante la judicatura por cuanto el memorial poder allegado desde la etapa administrativa al proceso no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto se abstuvo de reconocer personería a la representante judicial y remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente en dicha interlocución se procedió a decretar que de oficio algunas pruebas al paso que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relacionados en la solicitud de restitución de tierras.

12.- La representante judicial de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADO a través de memorial adiado a 15 de junio de 2018<sup>8</sup>, frente al auto de 5 de junio de 2018, a través del cual no se tiene en cuenta la oposición presentada el 2 de abril de 2018, consideró que se está vulnerando el derecho de defensa de su prohijada, cuando por parte de ese Despacho se ha reiterado que el trámite de estos procesos no tienen las mismas formalidades de los demás procesos judiciales por ser norma

<sup>6</sup> Folio 144.

<sup>7</sup> Auto Interlocutorio No. 00360 folios 151 a 152 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 153 Cuaderno Principal.



especial y garantista y si bien es cierto el poder no se firmó por su parte en la etapa administrativa, sí se hizo en la etapa judicial, solicitando se le reconozca personería y se tenga en cuenta la oposición presentada y se de aplicación a las garantías establecidas por la Ley en favor de su prohijada.

13.- Llevada a cabo la diligencia de inspección judicial del predio el día 29 de junio de 2018, en la hora señalada, se constató la presencia de las personas llamadas a intervenir, seguidamente el señor Juez procedió a resolver la solicitud planteada por la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, a través de escrito de 15 de junio de 2018, el cual está encaminado a ratificar el poder otorgado por su parte a la representante judicial y se requiere al Despacho a fin de que se tenga en cuenta la intervención hecha como vinculada para que se dé trámite a la oposición contenida en el escrito y se ofrezca para su caso las garantías establecidas en la Ley de víctimas.

Desde ese momento se reconoció personería para actuar a la representante judicial de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, teniendo en cuenta el memorial poder allegado con la solicitud de 15 de junio de 2018.

Empero respecto de la inconformidad frente al auto que negó atender la oposición planteada por la parte vinculada, el Juez instructor manifestó que la determinación ahí expuesta se encuentra en firme como quiera que la parte interesada no intervino en término para interponer el recurso correspondiente, advirtiendo además que de ningún modo se ha generado vulneración alguna al derecho de defensa de la vinculada.

Concedida la palabra a la representante judicial de la señora ACOSTA PRADA, esta declaró su desacuerdo con la posición tomada por el Juez instructor, interponiendo recurso de reposición y de apelación si este fuere posible al considerar que se está vulnerando el derecho al debido proceso de su representada.

Finalmente el Juez instructor informa a los presentes que el proceso es de única instancia por tanto no se puede acudir al recurso de apelación, y respecto del recurso de reposición manifiesta que no se tendrá en cuenta, sosteniendo su posición con fundamento en lo planteado en el auto de 5 de junio de 2018 y en lo manifestado en dicho momento.

14. En la misma diligencia se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, quien manifestó haber adquirido el predio en agosto de 2010, por compra que realizara a la empresa de Coca Cola, Industria



Nacional de Gaseosa de Pasto, predio que se encontraba abandonado con solo las paredes, comentó tener conocimiento que era un predio que la empresa de gaseosas había adquirido por una deuda y fueron ellos mismos quienes se lo ofrecieron y ella lo adquirió por el valor de \$50.000.000 de pesos teniendo que salir de otro predio que le pertenecía para poder adquirir el actual solicitado en restitución. Ostentó conocer al señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, hace 22 años, reconociéndolo como anterior dueño del predio.

15.- Posteriormente, A través de oficio N° 245 de 5 de julio de 2018<sup>9</sup>, se allego el Despacho Comisorio 091 diligenciado en su totalidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (T.), por medio del cual se recepcionó el interrogatorio de parte al señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ.

16.- A la postre el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia adiada 8 de noviembre de 2018<sup>10</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitorias para la especialidad restitutoria de tierras, asumiéndose conocimiento el día 16 de noviembre de 2018.

17.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>11</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al

<sup>9</sup> Folios 169 a 189 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folio 193 ibíd.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>12</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante MIGUEL ANGEL CAÑAS VELEZ, por haber ostentado la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición<sup>13</sup> el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la compraventa celebrada a través de escritura pública N° 998 de fecha 5 de noviembre de 1996, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), el cual comprende un área georreferenciada de 184 m<sup>2</sup>, registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 169 m<sup>2</sup>).

Aunado a todo lo anterior, el señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ junto con su núcleo familiar en el año 2003, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ante la negativa de pagar la extorción a la que estaba sometido, razón por la cual se vio obligado a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, quien es la actual propietaria del predio y la Cooperativa COOTEP LTDA, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que a pesar de haberse presentado oposición por parte de la representante de

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011.

<sup>13</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 440-38009, folios 81-82 del cuaderno principal

4



TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, esta no se tuvo en cuenta por no encontrarse la apoderada judicial debidamente postulada para ejercer la representación profesional, además de no intervenir en termino para interponer el recurso correspondiente frente al auto que negó atender la oposición presentada.

Igualmente la Cooperativa COOTEP LTDA, solicitó al Despacho ser desvinculada del proceso por cuanto la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, ya no tiene ninguna obligación con dicha entidad, y la hipoteca que versaba sobre el inmueble ya se encuentra cancelada existiendo una minuta de levantamiento del gravamen hipotecario adiado julio de 2017, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



## 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CAÑAS VÉLEZ, encontró en la negativa a pagar extorsión llevada a cabo por las Autodefensas Unidas de Colombia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Caicedo, en síntesis señaló:

*(...) la entrada de los paramilitares a los cascos urbanos se antecede de una labor de inteligencia por parte de sujetos de esta organización, Puerto Caicedo fue escenario de esta forma de operar. Si bien esta labor de inteligencia se da de manera clandestina, en Puerto Caicedo era conocido quienes eran los paramilitares que estaban adelantando esta actividad. Sin embargo el miedo, así como la existencia de fuerzas militares, inmovilizaban a la comunidad para adelantar alguna denuncia de estos hechos. Así lo narra un habitante del municipio en ese momento:*

*"Ellos llegaron...habían dos personas...ellos entraron a hacer una especie de inteligencia...todo el mundo sabían quiénes eran... acá se escuchaban rumores que ojo con tal persona que tal persona es de ellos... eran dos, un negrito y un blanco*

<sup>14</sup>ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>15</sup>ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*acuerpado, altos...andaban en una camioneta, todo el mundo sabía que andaban armados pero nadie les decía nada ellos conversaban... llegaron primero a conversar con los camionistas...entonces ya de ahí para acá, ya hicieron esas dos muertes y ya entraron como tal"*

*Las confrontaciones entre estos y la insurgencia, así como los señalamientos a la población de parte de uno y otro bando de pertenecer o ayudar a su contrario, y posteriormente la alta presencia de las fuerzas militares por la entrada del plan Colombia, generaron un escenario de miedo en el municipio de Puerto Caicedo. Esta situación de violencia constante perjudicó aún más las pequeñas apuestas que en el campo quedaron por sembrar y comercializar cultivos distintos a la coca*

*La situación que se generó, durante estos primeros años de la década del 2000, dejó en el municipio una estela de desplazamientos, asesinatos, desapariciones forzadas, así como el abandono y presunto despojo de predios y el reclutamiento de jóvenes para los grupos ilegales.*

*De esta manera muchos pobladores de la región señalados en su mayoría de pertenecer o auxiliar a la guerrilla fueron asesinados o desaparecidos en el casco urbano. Dentro de este existían lugares especialmente recordados por la comunidad en donde se infringían los asesinatos, se cometían torturas o eran llevadas las personas antes de desaparecerlas. Como se mencionó, la rivera del río, la balastrera, los alrededores del cementerio, eran lugares comunes para el asesinato de las personas. Sin embargo, uno de los más importantes detalles de Puerto Caicedo con relación a la violencia paramilitar, es la ubicación en este municipio de una base, en donde tenía lugar la recepción y entrenamiento de tropa, reuniones de las AUC, y se practicaron asesinatos y desapariciones. Dicha base estaba ubicada en Ia vereda la pedregosa muy cerca del casco urbano y que por su posición tenía incidencia directa sobre los pobladores de este. Frente a la ubicación y funcionamiento de esta y otras bases, en la versión libre ante la fiscalía el paramilitar Carlos Mario Ospina alias 'Tomate' dijo lo siguiente.*

*"La primera escuela se montó en Puerto Asís en la finca Villa Sandra antes del 2000. En el 2001 se construyó una nueva en El Placer. Al mismo tiempo, una en el Tigre, que función hasta el 2002, y otra en Puerto Caicedo, en la vereda de la Pedregosa, la cual estuvo active hasta el 2005. (...)"<sup>16</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>17</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación

<sup>16</sup> Folio 6 a 9 Documento de Análisis de contexto.

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>18</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2011, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

En la solicitud se indicó que el señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, adquirió el predio por compra venta realizada al Municipio de Puerto Caicedo, mediante escritura Publica N° 998 de 5 de noviembre de 1996 corrida ante la Notaria Única de Mocoa Putumayo, registrada en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 184 mts<sup>2</sup>, concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 67 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 44 a 52 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector urbano, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con matrícula

---

*obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

<sup>18</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-38009, se relaciona para el terreno en cita un área de 169 M<sup>2</sup>, empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial 184 M<sup>2</sup>, esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Posteriormente y del examen del mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) se avista que sobre el predio querellado en la anotación N° 04 recaía una Hipoteca en favor de INDUSTRIAL DE GASEOSAS y PANAMCO COLOMBIA S.A., en la anotación 5 figura embargo ejecutivo mixto de INDUSTRIAL DE GASEOSAS y PANAMCO COLOMBIA S.A, en contra de CAÑAS VÉLEZ MIGUEL ÁNGEL y FUENTES DETSY ZULAY, y en la anotación 7 Adjudicación en Remate a favor de PANAMCO DE COLOMBIA S.A., finalmente en la anotación 11 se encuentra que el predio fue transferido a la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA (mediante escritura pública N° 3858 del 4/08/2010 de la Notaria Cuarta de Pasto, debidamente protocolizado el negocio jurídico de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Puerto Asís).

Ahora, es pertinente aclarar, que de conformidad al Interrogatorio de Parte rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (T.) el día 4 de julio del 2018<sup>19</sup>, al preguntarle: "*Usted sabe quien ocupa actualmente la casa?* **CONTESTO:** *No, o de pronto la tiene una señora llamada Priscila, a ver lo que pasa es que nosotros la teníamos pignorada a Coca Cola, para que Coca Cola nos soltara crédito para nosotros trabajar la gaseosa, esos era PANAMCO de Pasto, nosotros adquirimos una deuda con ellos, por cada viaje de Coca Cola que llegaba al Putumayo, nosotros le abonábamos a la deuda \$400.000 creo que la deuda fue de \$30.000.000 millones de peso, no recuerdo bien que se recibieron en productos (...) un viaje costaba como 7 millones y medio, de cada viaje se abonaban \$400.000 mil pesos a la deuda y el resto era para trabajar el producto .* **PREGUNTADO:** "*Usted firmo algún tipo de documento con PANAMCO?*

<sup>19</sup> Folio 189 del Cuaderno principal CD Despacho Comisorio.



**CONTESTO:** Si, mi esposa y yo en ese entonces firmamos un traspaso de escritura me parece, una especie de hipoteca. **PREGUNTADO:** " Hasta cuando Usted le pago a ellos? **CONTESTO:** les pagamos hasta el 2002 a mediados del 2002 estuvimos pagando eso (...) el pago se consignaba a una cuenta de PANAMCO, directamente a nombre de Coca Cola, consignábamos el valor del flete y los \$400.000 pesos. **PREGUNTADO:** Cuando fue la última vez que se comunicó con PANAMCO? **CONTESTO:** Hasta mediados del 2002, que fue hasta que no pudimos pagar, de ahí en adelante no teníamos con que pagar ya no volvimos a pedir más nada. **PREGUNTADO:** Usted esa casa la hipotecó? **CONTESTO:** Como se hipotecó a Coca Cola no seguimos pagándole la deuda a Coca Cola, entonces lo último me di cuenta, nos dimos cuenta que Coca Cola había rematado esa casa, no sé cómo si en juzgado, pero esa casa la remataron, no me di cuenta en que año fue, tengo entendido que ese remate salió más o menos por 30 millones de pesos. **PREGUNTADO:** Quien sería el rematante, Usted lo conoce? **CONTESTO:** No señor de eso hace tanto tiempo, hay una señora ahí pero no sé. **PREGUNTADO:** Usted cree que la persona que está ahí es la que hizo el remate? **CONTESTO:** Creo que sí. **PREGUNTADO:** Usted hablo con PANAMCO de alguna forma? **CONTESTO:** No señor yo no volví a hablar con PANAMCO, porque no he tenido los medios para llegar hasta allá, PANAMCO tampoco nunca se comunicó conmigo. **PREGUNTADO:** Cuanto cree Usted que valía su predio para esa época del remate? **CONTESTO:** Para esa época más o menos yo le había invertido más o menos entre 85 y 95 millones de pesos por encima lo que yo iba notando lo que iba invirtiendo (...) no sé cuánto podría valer esa casa en ese entonces. **PREGUNTADO:** Cual sería el avalúo comercial para esa época? **CONTESTO:** Yo pienso que por ahí unos 180 millones más o menos yo me imagino, no se de esas cosas, era una casa grande muy bonita **PREGUNTADO:** Usted cuando se enteró del remate don Miguel Ángel? **CONTESTO:** Como en el 2007, 2008 una cosa así (...) ya me había dejado con mi señora. (...) **PREGUNTADO:** Y si Usted no quiere retornar al predio, que pediría señor Miguel Ángel? **CONTESTO:** Yo pediría que me reubiquen aquí o que me den en efectivo, no sé cómo sería para yo poder comprarme aunque sea un lote para empezar a construir mi vivienda porque yo estoy radicado aquí en Ibagué, sería muy duro devolverme al Putumayo. "

Conforme a lo anterior, queda demostrado que debido a la extorsión padecida por el señor CAÑAS VÉLEZ, no encontró otra opción que abandonar su terruño en compañía de su grupo familiar, lo que trajo consigo el atraso en las cuotas del pago de la obligación suscrita con la empresa PANAMCO COLOMBIA S.A., y como consecuencia de dicha situación termino en la ejecución para el pago de la citada obligación y el remate del predio que hoy ocupa la atención del Juzgado, como se avista en el folio de matrícula inmobiliaria anotaciones N° 05, 06, 07 y 08 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 del que se observó finalmente la



negociación que la citada empresa a quien le fue adjudicado en diligencia de remate el fundo lo trasfiere luego a la señora TULIA PRISCILA ACISTA PRADA, mediante escritura pública N° 3858 del 4 de agosto del 2010 corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, como se puede evidenciar en la anotación N° 11 del citado folio.

Así las cosas, si no hubiera sido por su desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que el solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

### **3. Calidad de propiedad de buena fe ostentada por la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, propietaria actual del fundo querellado.**

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado se desprende como propietaria inscrita la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA quien después de llevarse a cabo la diligencia de remate del predio por parte de PANAMCO DE COLOMBIA S.A., lo adquirió a través de escritura pública N° 3858 del 4 de agosto del 2010 tal y como consta en la anotación N° 011 del folio de matrícula 442-38009 referido, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y en tiempo allego escrito en el que indicó la forma en que adquirió el predio empero, este no se configuro como oposición a las ruegos del solicitante por cuanto no existía debida postulación de la representante judicial de la actual propietaria.

Ahora bien, y como quiera que la oposición presentada ante el Juez Instructor no fue acogida como se expuso en providencia visible a folio 151, en virtud que no cuenta con las condiciones requeridas para la existencia de una legitima representación profesional ante la judicatura por cuanto el memorial poder allegado desde la etapa administrativa al proceso no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razones por la que esta Judicatura no entrará a pronunciarse respecto del tema, pero si considera necesario hacer alusión a la propiedad que actualmente ejerce la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, sobre el predio objeto de restitución, la cual de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente proceso, la misma se ejerce desde el 4 de agosto de 2010, cuando realizo la compra a través de escritura N° 3858 de 4/08/2010 corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, misma que fuera inscrita en el folio de Matricula N° 442-38009 en la anotación N° 11.

Así las cosas, dentro del *sub judice* las pruebas allegadas al proceso, demuestran su buena fe al celebrar el proceso de compra del fundo a INDUSTRIAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A., antes INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS,



PANAMCO COLOMBIA S.A., empresa que rematará el predio, memórese que la señora ACOSTA PRADA, adquiere el predio legalmente siete años después de ocurrido el desplazamiento del solicitante señor CAÑAS VELEZ, como tampoco se logró avistar que la empresa con quién realizó la negociación hubiese sido parte de algún grupo armado ilegal o tuviese participación en hechos de violencia que otrora habrían compelido al solicitante abandonar el bien y la vida que tenía asentada en ese municipio de Puerto Caicedo, menos aún hay pruebas que la última señora quien ostenta derechos reales sobre el bien inmueble haya realizado actos de violencia pertenecido a grupos ilegales al margen de la ley, al paso que no se demostró su intervención en los sucesos que desencadenaron en el abandono del fundo, probándose de esa forma que la señora GUILLEN desde la compraventa referida ha ejercido actos de señora y dueña del predio.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

*(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.*

*En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."*

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la buena fe simple y dijo:

*"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)*



Igualmente en el plenario judicial, no se demostró que en el marco de la violencia del abandono y el desplazamiento la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, se encuentre incluida en el RUV, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado por lo tanto esta Judicatura tampoco entrara a realizar el estudio sobre la viabilidad de establecer medidas de atención y/o a estudiar su presunta calidad de segundo ocupante, puesto que no cumple con los requisitos que la normatividad exige para acceder a ellas.

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, es una compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, que adquirió el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado con la empresa INDUSTRIAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A., quien hizo parte de la cadena traditicia del bien querellado fue en mayor medida ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional, memórese que en su interrogatorio de parte la misma señora manifestó “*Yo adquirí el predio en agosto de 2010, la empresa de Coca Cola Industria Nacional de gaseosas de Pasto me lo vendió (...) yo lo compre por el valor de \$50.000.000., tuve que salir de un predio que tenía para adquirir este*”.

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobijan en el presente examen a TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, a quien se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al solicitante, por cuanto a favor de éste se decretará la restitución por equivalencia, en razón al grado de vulnerabilidad que lo aqueja y puesto que el retorno al predio puede generar afectaciones en su integridad personal, da cuenta su interrogatorio de parte en el cual solicita la reubicación en la ciudad de Ibagué (T)., lugar donde actualmente reside desde hace varios años.

## **6. Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.**

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario hasta la fecha de su desplazamiento, sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Puerto Caicedo vereda San



Vicente del Palmar, de este departamento, por cuanto quedo demostrado que quien ahora es la propietaria del predio reclamado es la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA, además de evidenciarse vulnerabilidad al encontrarse temeroso al pensar que aun corre riesgo su vida según lo manifestado en su interrogatorio de parte llevado a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (T.).

En ese orden de ideas, resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, conviene buscar una decisión que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, debiendo esta judicatura analizar la posibilidad de decretar la restitución por equivalencia con arreglo al Principio Pinheiro 10.1., que propende porque el regreso sea voluntario, seguro y digno que reza: *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

Se pregunta entonces el Despacho, si se consideraría acertado insistirle al actor quien fue intimidado por las extorciones llevadas a cabo por las Autodefensas Unidas de Colombia, que huyó por el temor de sufrir represalias por reusarse al pago de estas, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad, y que ante tal vulnerabilidad y al no poder regresar lo perdió al ser rematado por la empresa a quien lo tenía hipotecado; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender, y más aún cuando ya ha logrado su arraigo en otra ciudad.

Y como tal interpretación no puede desconocer, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional<sup>20</sup>, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97<sup>21</sup> del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación del solicitante

<sup>20</sup> V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución



en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*<sup>22</sup>

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con el avalúo comercial que sobre el predio deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre el mismo el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar que actualmente resida. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con

---

*material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.*

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, no deben desconocerse los derechos que adquirió su ex compañera permanente, la señora DETZY ZULAY FUENTES ACOSTA misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2003.

Lo anterior, según lo expuesto por la UAEGRTD en el libelo inicial, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente el mismo reclamante indica que su compañera sentimental al momento del desplazamiento era su compañera permanente DETZY ZULAY FUENTES ACOSTA, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio los actos de ocupación del predio querellado, según se consigna en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, *Estado civil, Unión Marital de Hecho, Cónyuge: DETZY ZULAY FUENTES ACOSTA (...)* (fl. 24).

Sumado a lo expuesto, también se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio figura en la Anotación N° 01 la adjudicación por venta de 169 m<sup>2</sup>, del Municipio de Puerto Caicedo a CAÑAS VÉLEZ MIGUEL ÁNGEL y FUENTES ACOSTA DETZY ZULAY, quien entonces para la fecha de los hechos victimizantes fuera también la dueña del predio hoy solicitado en restitución.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de



víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

*"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.*

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)."(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011**"(subrayados fuera del texto original)*

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios,



normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"* y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su ex compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 1998 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral<sup>23</sup>; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*



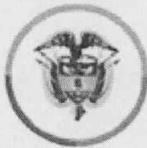
derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ y se extienda a su ex compañera permanente DETZY ZULAY FUENTES ACOSTA.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, en lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 13, se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 10 y 11 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera favorable las "*Pretensiones subsidiaras*", al ser procedentes por cuanto no es procedente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN, PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de**



**un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 2 de febrero de 2018<sup>24</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
DETZY ZULAY FUENTES CASOTA	Ex Compañera permanente	98.289.287
MARÍA ALEJANDRA CAÑAS FUERTES	Hija	1.007.967.439
ÁNGELA PATRICIA CAÑAS FUERTES	Hija	990608-16219
JOSÉ MIGUEL CAÑAS FUERTES	Hijo	1.116.864.593

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.015.386 expedida en Inírida (G.), y a la señora DETZY ZULAY FUENTES CASOTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.967.439 de Arauca (A), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano, ubicado en el municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 184 m<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, e identificado con el código catastral N°. 86-569-01-01-0024-0008-0000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-38009	86-569-01-01-0024-0008-000	169 m <sup>2</sup> .	184 m <sup>2</sup> .

<sup>24</sup> Folio 96 - 97.



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 7519b en dirección oriente, pasando por el punto 75191 <sup>a</sup> , en una distancia de 11.88 mts, hasta llegar al punto 75191 con predios del señor HAROLD CORONEL, luego partiendo desde el punto 75191, en una distancia de 5.22 hasta llegar al punto 75190 con predios del señor PABLO CÓRDOBA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75190, en dirección sur, en una distancia de 21.13 mts, hasta llegar al punto 75189, con predios del señor ANTONIO YELA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75189, en dirección occidente, en una distancia de 10.22 mts, hasta llegar al punto 75188, con VÍA PUBLICA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 75188 en dirección norte, en una distancia de 14.6 mts y cerrando con el punto 75191b, con predios del señor CARLOS BASANTE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
75188	0° 41 '6,240" N	76° 36 '14,843" W
75189	0° 41 '6,462" N	76° 36 '14,597" W
75190	0° 41 '6,972" N	76° 36 '15,055" W
75191	0° 41 '6,864" N	76° 36 '15,185" W
75191a	0° 41 '6,704" N	76° 36 '15,038" W
75191b	0° 41 '6,590" N	76° 36 '15,162" W

**SEGUNDO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.015.386 expedida en Inírida (G.), y a la señora DETZY ZULAY FUENTES CASOTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.967.439 de Arauca (A), con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar en el numeral que precede. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

ADVERTIR al Fondo de la UAEGRTD, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los beneficiarios, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.



Sí vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los beneficiarios un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicha dependencia deberá aplicar la opción legal más favorable para los beneficiarios, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los beneficiarios.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-38009:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de 184 m<sup>2</sup>, correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia, predio que pertenece a la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del término de quince (15) siguiente a la notificación de esta providencia, remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio



mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

**QUINTO.-** Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** las declaraciones de las pretensiones "**CUARTA y QUINTA**", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 22 de noviembre de 2017.

**OCTAVO.-** Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Vivienda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Tolima y de la ciudad de Ibagué, junto con la Nueva E.P.S, entidad



a la que se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a Prosperidad Social, la inclusión de los beneficiarios MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ y a la señora DETZY ZULAY FUENTES CASOTA, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

**UNDÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el beneficiario señor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS VÉLEZ, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto contenidas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", relacionadas al plan



retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR** que la señora TULIA PRISCILA ACOSTA PRADA es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del



municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

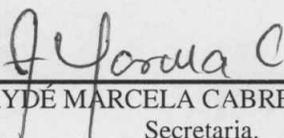
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA  
POR ESTADOS

**HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**

  
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria.

